Nit 830.021.507-3

PROCESO DE SELECCIÓN SDM-MC-054-2021

Bogotá, 2 de agosto de 2021

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Aclaración Precios Artificialmente Bajos

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a la solicitud de aclaración de precios artificialmente bajos a la oferta presentada para el proceso en referencia.

1. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El día 2 de agosto de 2021 la entidad solicito a **COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI SAS** explicación sobre las razones que sustenten y suponen el valor ofrecido en el proceso del asunto.

Con el fin de darle respuesta a la entidad, procedemos a realizar las siguientes precisiones:

Tal como lo expuso la entidad en el requerimiento. El honorable Consejo de Estado ha definido lo que es el precio artificialmente bajo concluyendo que es aquel precio ofertado por el proponente que resulta ser entre otras definiciones, FALSO, MUY REDUCIDO O DISMINUIDO, y además que no se encuentra fundamentado, sustentado por el proponente. Tal como lo manifestó en dicho pronunciamiento así:

"El denominado precio artificialmente bajo de que trata la Ley 80 es el resultado artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercia en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estarla imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e Imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación (...)"

Es decir, según este pronunciamiento para que un precio sea considerado artificialmente bajo debe cumplir dos grandes presupuestos a saber:

1. Que sea falso, muy disminuido.
2. Que no pueda ser sustentado por el proponente pues no tiene ninguna justificación en el tráfico en el que se desarrolla el negocio.

Por lo anteriormente expuesto nuestra oferta presentada por un valor total de **17.640.000**, se ajusta a nuestra estructura de costos en la cual se ha tenido en cuenta nuestra alta eficiencia y nuestra experiencia de más de diez años prestando este tipo de servicios a entidades del Estado lo cual nos ha permitido realizar estos compromisos con un cumplimiento a satisfacción.

Llevamos más de diez años de labores con esta estructura de costos sin que a la fecha se nos haya presentado ninguna glosa, reclamos ni sanciones por parte de nuestros contratantes, como se puede constatar en la Cámara de Comercio de Bogotá y en el Registro Único de Proponentes.

A continuación presentamos la derogación de precios solicitada por parte de la entidad:

OFERTA	=	COSTO DEL BIEN	+	GASTOS GENERALES	+	IMPROVISTOS	+	UTILIDAD
17.640.000	=	8.400.000	+	4.040.000	+	1.000.000	+	4.200.000

En la oferta presentada aunque el precio se denote bajo, encuentra la razonabilidad y justificación, las cuales anotamos a continuación:

1. Contamos con más de 10 años de experiencia en el mercado.
2. Somos fabricantes de nuestra propia línea de productos de aseo.
3. Somos propietarios de nuestra propia línea de vehículos y cabinas sanitarias al igual que nuestra bodega y oficinas.
4. Somos propietarios de nuestra propia planta de tratamiento de aguas residuales.
5. Contamos con un stock de productos en nuestra bodega lo cual nos permite mejorar nuestra oferta a las entidades.
6. Como se puede ver en nuestros estados financieros manejamos buen índice de liquides. Razón por lo cual podemos hacer acuerdos comerciales con pago de contado y a su vez mejorar nuestro precio.

Consideramos que una propuesta "artificialmente baja" no consiste única y exclusivamente en el valor de la misma, especialmente en este renglón de la economía, tan dinámico, que está regulado por la demanda y la oferta, máxime cuando en los pliegos de invitación no se establecen "pisos" mínimos para ofertar, sino que según los tratadistas que estudian este tema de "precios artificialmente bajos" se debe tener en cuenta otros criterios como:

"Que no ponga en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales".

Por tal razón estamos dentro del rango de las ofertas económicas presentadas durante la subasta realizada al proceso en referencia, siendo la nuestra la más favorable para la entidad, con un valor que cumple con todas las especificaciones técnicas requeridas por la entidad, aparte de esto contamos con la experiencia certificada de varias entidades del estado, con múltiples contrataciones las cuales han llegado a buen término.

En cuanto a que nuestra oferta, con ese valor pueda poner en riesgo el éxito del proyecto, como máximo seguro, en la Invitación se exigen las **GARANTIAS CONTRACTUALES** de: Cumplimiento del Contrato, Calidad del Servicio y Calidad del bien, así como pagos de salarios y prestaciones laborales.

Si bien existen unos rangos de las ofertas económicas fuera de los cuales una inferior **SE PRESUME** como precios artificialmente bajos, dicha presunción puede ser rebatida demostrando que los precios ofertados se ajustan a los del mercado, tal cual como lo están en nuestra oferta.

También se debe tener en cuenta que los precios establecidos en el estudio previo son más altos a los que actualmente rigen el mercado, nuestra oferta presentada no pone en riesgo el cumplimiento por parte de nosotros al contrato que se derive del presente proceso.

Por otra parte, no es posible concluir que la oferta que se encuentre por debajo de los precios de mercado es un precio artificialmente bajo, pues este punto también fue abordado por esta Honorable Corporación en Sentencia 23087 del 5 de julio de 2012. Sección tercera subsección C. En este pronunciamiento el Consejo de Estado hizo alusión a lo manifestado por el doctrinante Ernesto Matallana Camacho Abogado en su texto Manual de contratación de la administración pública. Ley 80 de 1993, para llegar a una clara conclusión que posteriormente haremos alusión.

Al respecto manifestó lo siguiente:

"Por su parte la Doctrina ha dicho lo siguiente con relación al tema objeto de estudio: "En una conferencia programada por el canal Institucional donde a través de la Escuela Superior de la Administración Pública (esap) y con apoyo de los organismos de control del Estado, se pretende capacitar a los colombianos en la reforma de la Ley 80 de 1993, que se surtió con la expedición de la Ley 1150 de 2007, el Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca doctor Germán Lozano, preguntó al expositor cuál era el criterio para determinar qué se entiende por "propuesta artificialmente baja". Se señaló entonces que la propuesta artificialmente baja es aquella que está por debajo del promedio de los precios de mercado. Consideramos que la respuesta se queda corta. Pues si bien puede ser que la propuesta esté por debajo del promedio de los estudios de mercado. ? Cual sería el Límite hacia abajo para poder eliminar una oferta que Consideramos se presenta en esas condiciones? Por lo anterior, creemos que el criterio de propuesta artificialmente Baja requiere de una profundización para determinar desde el punto de vista legal, cómo se llega a su definición... "

El Honorable Consejo de Estado hizo alusión a lo antes expuesto en su reciente pronunciamiento para llegar a la siguiente, conclusión:

"De acuerdo con lo anterior. Un precio artificialmente bajo debe conducir al rechazo de la oferta cuando no sea justificado, tal como ocurre en este caso, porque si logra justificarse no será precio artificialmente bajo, en razón a la amenaza que ello representa a los principios antes enunciados, que comportaría el adjudicar a un proponente cuyo precio de la oferta ha sido catalogado como tal.

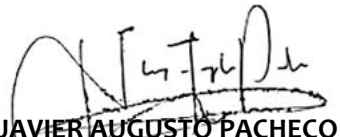
En el caso en concreto tenemos que el precio ofertado por **COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI SAS**, en el presente proceso tiene toda la justificación comercial, es un precio serio, justo, acorde con el mercado y sobre lodo genera ganancia para la empresa y cumple con todas las garantías para la entidad.

Así las cosas nos permitimos reiterar y dar fe del precio ofertado en el presente proceso de selección, pues tenemos que el valor ofertado por COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI SAS, no cumple con ninguno de los presupuestos señalados por la jurisprudencia para ser considerado como precio artificialmente bajo, es decir, no es un precio falso y es perfectamente justificado por el proponente en el cual garantiza la ganancia a percibir en la ejecución del presente contrato.

Nit 830.021.507-3

Cualquier inquietud o aclaración adicional con todo gusto la atenderemos.

Cordialmente,



JAVIER AUGUSTO PACHECO MUÑOZ
C.C. No. 79.368.677 de Bogotá
Representante Legal
COLOMBIANA DE INGENIERIA COMBI SAS
Nit. 830.021.507-3
Dirección: Cra 12B No. 2-39 sur
Teléfono: 3335339 - 4099696
Celular: 3102170848
Correo Electrónico: diradministracion@combiltda.com
Ciudad: Bogotá